MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de febrero de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca
ADMINISTRADO	:	Santos Chávez Chávez
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° D000082-2021-GRC-DREM-MGM, de fecha 05 de octubre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM de Cajamarca), se señala que Santos Chávez Chávez, mediante expedientes con Registros SDG N° 2020-15959 y SGD N° 2020-15961, ambos de fecha 30 de noviembre de 2020, presentó los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Correctivo y Preventivo, respectivamente, ubicados en el Centro Poblado de San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, que se desarrolla en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", código N° 010000411L. Mediante Informe Técnico Nº 002-2021-EEGP, de fecha 11 de mayo de 2021, se advierten catorce (14) observaciones al IGAFOM Preventivo, siendo notificadas a Santos Chávez Chávez por Oficio N° D000419-2021-GRC-DREM, de fecha 26 de mayo de 2021. Mediante solicitud S/N, Registro SGD N° 2021-16902, de fecha 22 de setiembre de 2021, Santos Chávez Chávez solicitó a la autoridad regional, la ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones formuladas al IGAFOM Preventivo. Mediante Informe Técnico N° D000079-2021-GRC-DREM, de fecha 30 de setiembre de 2021, se emite la denegación de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones formuladas IGAFOM Preventivo, ya que se presentó fuera del plazo establecido de los diez (10) días hábiles. Mediante Oficio N° D000921-2021-GRC-DREM, de fecha 30 de setiembre de 2021, se notificó a Santos Chávez Chávez, la denegación de ampliación de plazo para el levantamiento de las observaciones formuladas en el IGAFOM Preventivo.

2. Mediante Informe Legal N° 40-2021-BFMA, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la consultora legal de la DREM de Cajamarca, se señala que habiéndose vencido el plazo concedido mediante Informe Técnico Nº 002-2021-EEGP, que fue válidamente notificado el 17 de agosto de 2021 mediante Oficio N° D000419-2021-GRC-DREM y, de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, corresponde desaprobar el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho minero "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por Santos Chávez Chávez.

RESOLUCIÓN N° 049-2023-MINEM/CM

3. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC, de fecha 17 de noviembre de 2021 (fs. 120 – 122), de la DREM de Cajamarca, se resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por Santos Chávez Chávez.

4. Mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2022, Santos Chávez Chávez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC, de fecha 17 de noviembre de 2021.

5. Mediante Auto Directoral N° D85-2022-CR.CAJ/DREM, de fecha 10 de febrero de 2022, de la DREM de Cajamarca, se concede el recurso de revisión presentado por el recurrente y se eleva el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio D78-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 11 de febrero de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Mediante Oficio N° D000419-2021-GRC-DREM de fecha 26 de mayo de 2021 se le comunicó las observaciones del IGAFOM Preventivo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con levantar las observaciones realizadas. Dicho oficio se le notifica vía correo electrónico con fecha 08 de junio de 2021, y físicamente el 17 de agosto de 2021, siendo recibido al día siguiente, por lo que el plazo vencía el 06 de setiembre de 2021.

7. La solicitud de ampliación de plazo, fue presentada con fecha 04 de setiembre de 2021, sin embargo, la ingeniera Enmy Eliany Gonzáles Paredes, vía telefónica, le indicó que dicha solicitud estaba observada por falta de datos y que presentara una nueva solicitud indicando el correo electrónico, número de teléfono y dirección para los efectos de notificación, por lo que el 21 de setiembre de 2021 presentó una nueva solicitud. En el sistema de la DREM de Cajamarca se registra la solicitud de fecha 21 de setiembre de 2021 y no la del 04 de setiembre de ese año.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC, de fecha 17 de noviembre de 2021, que resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por Santos Chávez Chávez, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

RESOLUCIÓN N° 049-2023-MINEM/CM

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

10. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

11. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

12. El 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio, siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia. La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende

válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.

13. El artículo 6 del Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, que señala que el IGAFOM se encuentra conformado por dos aspectos: Correctivo y Preventivo, definidos en el artículo 3 del reglamento antes mencionado.

14. El artículo 11 del Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, que señala sobre la evaluación: 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo. 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De la revisión de los actuados, se tiene que mediante Informe Técnico Nº 002-2021-EEGP, de fecha 11 de mayo de 2021, de la DREM de Cajamarca, se señala que Santos Chávez Chávez, mediante expedientes con Registros SDG N° 2020-15959 y SGD N° 2020-15961, ambos de fecha 30 de noviembre de 2020, presentó los IGAFOM Correctivo y Preventivo, respectivamente, del proyecto minero ubicado en el Centro Poblado de San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba. Al evaluar el IGAFOM Preventivo, se advierten catorce (14) observaciones (fs. 113 – 114); concluyéndose que dicho instrumento a desarrollarse en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" presentado por Santos Chávez Chávez no ha sido implementado conforme al Anexo I – C: IGAFOM PREVENTIVO/METÁLICA del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, por tanto, se recomienda notificar al minero en vías de formalización antes citado, a fin de que cumpla con absolver las observaciones formuladas.

16. Mediante Auto Directoral N° D000359-2021-CRC/DREM, de fecha 26 de mayo de 2021 (fs. 112), del DREM de Cajamarca, se dispuso correr traslado a Santos

RESOLUCIÓN N° 049-2023-MINEM/CM

Chávez Chávez de las observaciones del Informe Técnico Nº 002-2021-EEGP, para que sean subsanadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. Con fecha 26 de mayo de 2021, mediante Oficio N° D000419-2021-GRC-DREM (fs. 111), se remite a Santos Chávez Chávez el Informe Técnico Nº 002-2021-EEGP a fin de que cumpla con absolver las observaciones formuladas. Dicho oficio fue recibido vía mail el 17 de agosto de 2021, conforme se observa del mail de respuesta del administrado que corre a fojas 109.

17. Mediante Informe Técnico N° D000079-2021-GRC-DREM, de fecha 30 de setiembre de 2021, se señala que el Oficio N° D000419-2021-GRC-DREM (notificación de observaciones) fue recibido por Santos Chávez Chávez el 17 de agosto de 2021 y el 22 de setiembre de 2021 (solicitud S/N, Registro SGD N° 2021-16902) solicitó a la autoridad regional la ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones formuladas del IGAFOM Preventivo. Sin embargo, dicha solicitud fue presentada después de su vencimiento, por lo que resulta improcedente conceder la ampliación de plazo solicitada. Mediante Oficio N° D000971-2021-GRC-DREM, la autoridad regional remite a Santos Chávez Chávez, el informe antes citado y hace de conocimiento que se le ha denegado la ampliación de plazo para absolver las observaciones. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC, de fecha 17 de noviembre de 2021, de la DREM de Cajamarca, se resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo.

18. En consecuencia, al no haber cumplido Santos Chávez Chávez con presentar el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a pesar de haber sido notificado válidamente mediante Oficio N° D000419-2021-GRC-DREM vía mail, conforme lo solicitó en su escrito que corre a fs. 99, siendo recibido por el administrado el 17 de agosto de 2021, de acuerdo a su mail de respuesta (fs. 109), la DREM de Cajamarca declaró desaprobado el IGAFOM Preventivo, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC, en cumplimiento del Principio de Legalidad y conforme a lo dispuesto por la norma citada en el punto 14 de la presente resolución.

19. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, deben atenerse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Santos Chávez Chávez contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC, de fecha 17 de noviembre de 2021, que desaprueba el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho "ACUMULACIÓN SHAHUINDO, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 049-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Santos Chávez Chávez contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000238-2021-GRC, de fecha 17 de noviembre de 2021, que desaprueba el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho "ACUMULACIÓN SHAHUINDO, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)